

(21 de noviembre)

286
118

por el cual se dictan disposiciones sobre control de los Teatros de la ciudad.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA : ✓

Art. 1o.- Por razones de higiene y de comodidad , el cupo máximo de los teatros de la ciudad , será el siguiente:

TEATRO GARNICA

Platea.....	762	espectadores
Balcón.....	230	"
Galería.....	120	"

TEATRO SANTANDER

Platea.....	723	"
Balcón.....	677	"

TEATRO ROSEDAL

En total.....	874	"
---------------	-----	---

TEATRO LIBERTADOR.

Palco.....	383	"
Platea.....	1167	"

TEATRO SOTOMAYOR.

Platea.....	344	"
Balcón.....	48	"

TEATRO COLOMBIA

Platea.....	350	"
Balcón.....	677	"

Parágrafo.- No se podrán colocar asientos en los pasillos, ya que éstos obstaculizan la entrada y salida de los espectadores. Igualmente queda prohibido permanecer de pie durante el espectáculo. En consecuencia las empresas deben separar los asientos indispensables para los pases de favor.

Art. 2o.- Facúltase al Director Municipal de Higiene para que dicte las medidas del caso en relación con la correcta ventilación de los teatros y demás de orden sanitario.

Art. 3o.- Queda terminantemente prohibida la venta de boletas para los espectáculos, que sobrepasen los límites y condiciones fijados en el artículo primero de este Decreto. Los empresarios deberán fijar en sitio visible del Teatro un tablero con anotación del dato especificado de la capacidad de éste, de acuerdo con el cupo fijado en este decreto. En caso de que la venta de boletas exceda del referido cupo, el valor del sobrecupo ingresará al Tesoro Municipal, sin perjuicio de las sanciones que adelante se determinan.

Art. 4o.- Quedan vigentes las siguientes disposiciones del decreto número 44 de 1948, dictado por esta Alcaldía:

"Art. 4o.- La venta de dulces, bebidas refrescantes, comestibles y en general de toda clase de artículos, queda absolutamente prohibida después de iniciado el espectáculo, pudiendo la policía hacer retirar de la localidad a los infractores.-

Art. 5o.- En caso de epidemia, y previo el concepto de las autoridades de higiene, la Alcaldía podrá suspender las exhibiciones por el tiempo que considere prudente para evitar su propagación.

Art. 6o.- Queda terminantemente prohibida la venta de dulces, bebidas de toda clase, comestibles , baratijas etc. frente a los teatros , circos y demás establecimientos similares (iglesias etc.) La policía conducirá a los infractores ante la autoridad competente. 4

Art. 7o.- Queda absolutamente prohibido, con carácter especial, la venta de bebidas alcohólicas , cualquiera que sea su clase, dentro de los lugares destinados

287
110

para teatros, circos, o similares, lo mismo que prohibida la entrada de personas en estado de embriaguez. el funcionario encargado de presidir el espectáculo podrá suspenderlo transitoria o definitivamente, cuando a su juicio la presencia de personas embriagadas pueda tener serios trastornos, no solamente para la empresa, sino para el público.-

Art. 8o.- Antes de iniciarse cada espectáculo cinematográfico, la empresa respectiva está en la obligación de psara por la pantalla un aviso en el cual debe insertarse el concepto de la Junta de Censura.-

Art. 9o.- Los empresarios, propietarios o administradores de teatros, circos y establecimientos similares, no podrán emplear para su servicio menores de catorce años, sean exteriores o internos.-

Art. 10o.- Queda terminantemente prohibida la asistencia de niños menores de diez años a los espectáculos públicos nocturnos.

Art. 11.- Desde la fecha de este decreto quedan obligados los empresarios, propietarios o administradores de teatros, circos y establecimientos similares, a instalar convenientemente y conservar en estado de correcto funcionamiento, extinguidores de incendio distribuidos suficientemente en las localidades respectivas.

Art. 12.- Los empresario, propietario o adeministradores de teatros, circos o establecimientos similares están en la obligación de destinar, con carácter permanente o mientras dure la temporada, un palco de preferencia para la Alcaldía, que no podrá ser ocupado en ningún caso por particulares, aún cuando la autoridad correspondiente no asista al espectáculo.

Art. 13.- La Secretaría de Obas Públicas Municipales hará una revisión de las vías de acceso a cada teatro, y ordenará lo conveniente a fin de garantizar la salida ordenada en casos de emergencia.

Art. 14.- La ~~Munici~~ Alcaldía podrá, por medio de resoluciones motivadas, retirar la licencia respectiva, y ordenar la clausura de los establecimientos destinados a espectáculos públicos, en los casos de renuencia manifiesta por parte de los empresarios, dueños o administradores al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto. "

Art. /5o.- Créase el cargo de Inspector de Espectáculos, ad-honorem y nóbrase para desempeñarlo al Sr. Dr. JOSE RAMON CASTELLANOS. Este funcionario tendrá entrada libre a toda clase de espectáculos y estará investido de las atribuciones de Jefe de Policía, durante los mismos.

Art. /6o.- Los volantes de propaganda de espectáculos, cualesquiera que ellos sean, inclusive los que remiten las casas filmadoras de películas, están sujetos al pago de los impuestos respectivos.

Art. /7o.- Para el control de las entradas, las empresas queda obligadas a sostener por su cuenta un Celador, con el sueldo que se acuerde con la Alcaldía, de libre nombramiento y remoción de ésta, cuyas funciones le serán fijadas por la Sección Municipal de Hacienda. Las prestaciones sociales de este Celador son de cargo de la respectiva empresa.

Art. /8o.- Las infracciones a las disposiciones de este decreto, que no tengan señalada pena especial, serán sancionadas con multas hasta de cinco pesos y con el cierre del establecimiento, si fuere el caso, por un término que será graduado en armonía con la infracción, -que en todo caso no excederá de un mes.

Art. /9o. Este decreto entra en vigencia el primero de diciembre próximo.-

COPIESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.-

Expedido en Bucaramanga, a veintiuno de noviembre de mil nov ecientos

cincuenta.

El Alcalde,

El Secretario,

GABRIEL GONZALEZ CADENA

Antonio Gómez Serrano.